



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 200. Normas aplicables a operaciones a tasa regulada por el Banco Central

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las nuevas normas aplicables a las operaciones no ajustables a tasa regulada por el Banco Central que se acompañan como Anexos I y II y regirán a partir del 1.4.85.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Carlos A. Endelman  
Subgerente de  
Programación Monetaria a/c

Néstor J. Taró  
Gerente Departamental  
c/f Subgerente General

ANEXOS

B.C.R.A.	NORMAS SOBRE CAPACIDAD DE PRESTAMO DEL SISTEMA REGULADO	Anexo I a la Com. "A" 617
----------	---	---------------------------

1. Los depósitos y demás obligaciones sujetos a encaje fraccionario observarán - cualquiera sea el lugar de su imposición - las siguientes exigencias de efectivo mínimo:

	Grupos	
	I	II
	- En % -	
- Caja de ahorros común .....	9,0	10,0
- Caja de ahorros especial .....	4,5	6,0
- Plazo fijo no ajustable:		
- de 7 a 14 días .....	13,0	14,0
- de 15 a 22 días .....	9,0	10,0
- de 23 a 29 días .....	6,5	8,0
- de 30 días o más .....	4,5	6,0
- Cuentas corrientes y otros depósitos y obligaciones por intermediación financiera .....	96,5	97,5

En el grupo I quedan comprendidas las entidades financieras públicas provinciales y municipales, los bancos cooperativos, los bancos privados del interior con no más de una casa en Capital Federal y Gran Buenos Aires, y las entidades financieras no bancarias.

El grupo II incluye las restantes entidades financieras.

2. Para la atención de las operaciones de financiamiento no ajustables sujetas a requisito de tasa máxima de interés establecida por el Banco Central y las ajustables por índice financiero y de actualización de préstamos, las entidades contarán con los siguientes recursos:
- 2.1. La capacidad de préstamo de los depósitos y demás obligaciones mencionados en el punto precedente.
  - 2.2. Obligaciones interfinancieras, excepto las ajustables por cláusula dólar estadounidense.
  - 2.3. Otras fuentes de financiación que no tengan previstas condiciones económicas de colocación específicas.
  - 2.4. Recursos propios, netos de activos inmovilizados.
3. Las reservas de efectivo mínimo de los depósitos a plazo y en caja de ahorros a que se refiere el punto 1. no serán compensadas a través de la Cuenta Regulación Monetaria.

La capacidad de préstamo de los depósitos y demás obligaciones a la vista estará exenta de cargo dentro del mecanismo de la citada cuenta.

4. Respecto de los depósitos mencionados en el punto 1. quedan sin efecto las deducciones de ajustes e intereses del Préstamo Consolidado a que se refiere la Comunicación "A" 153 y complementarias.
5. Esta Institución dispondrá, cuando lo considere necesario por razones de política monetaria, la suscripción e integración obligatoria de un activo financiero del Banco Central por el crecimiento de los depósitos en caja de ahorros y a plazo respecto de los saldos vigentes al 31.3.85 (capitales e intereses), en las proporciones que periódicamente se determinen, teniendo en cuenta las características y condiciones que se establecerán por separado.

B.C.R.A.	REGIMEN APLICABLE A LAS OPERACIONES NO AJUSTABLES A TASA REGULADA POR EL BANCO CENTRAL, VIGENTES AL 31.3.85	Anexo II a la Com. "A" 617
----------	---	----------------------------

1. Por la diferencia entre la capacidad de préstamo de los depósitos y demás obligaciones a que se refiere el punto 1. del Anexo I vigentes al 31.3.85, determinada a partir de las exigencias de efectivo mínimo a esa fecha y la que resulte de aplicar los coeficientes previstos en el citado punto, se constituirá un depósito indisponible con valor al 1.4.85 que deberá ser efectivizado a más tardar el 22.4.85. Dicho depósito se incrementará en el saldo pendiente de liquidación de la Cuenta Regulación Monetaria en concepto de ajustes e intereses devengados al 31.3.85 por depósitos sujetos a encaje fraccionario (punto 1. del Anexo I) vigentes a esa fecha, que será acreditado con valor al 1.4.85.
2. Con la finalidad de atender a sus necesidades operativas las entidades podrán diferir la efectivización del depósito indisponible dentro de las proporciones de monto y plazo máximo que determine el Banco Central. El importe del diferimiento incrementará la exigencia de efectivo mínimo.
3. El depósito indisponible se imputará en primer término a los saldos de deuda (capital y ajustes) al 31.3.85 en concepto de Préstamo Consolidado y de préstamo para el alargamiento de plazos de la Comunicación "A" 22. Dicho monto devengará ajustes e intereses en las mismas condiciones establecidas para las mencionadas líneas de préstamo y será liberado en función de la exigibilidad de tales líneas. En el supuesto de que el importe del depósito indisponible sea menor que el saldo de las citadas líneas de préstamo, las cuotas de liberación de dicho depósito guardarán la misma relación porcentual que la que surja de comparar los vencimientos que se produzcan de los créditos afectados respecto de los saldos de deuda de los referidos préstamos.
4. El excedente del depósito indisponible respecto de lo establecido en el punto anterior se actualizará según la variación que experimente el índice que fije el Banco Central. Sobre el monto del diferimiento solicitado a que se refiere el punto 2 - excluido el importe computable para la integración del efectivo mínimo por órdenes de pago previsionales (renglón 4 de la fórmula 3000 B) - las entidades abonarán un cargo equivalente al 0,20% mensual.